



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA PLENA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control.</b>	Control Inmediato de Legalidad.
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2020-00178-00
<b>Acto Objeto de Control</b>	Decreto N°0126 del 24 de marzo de 2020.

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

Estando dentro del término previsto en el numeral sexto del Artículo 185 del CPACA y luego de haberse surtido el procedimiento previsto en la referida norma, procede la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a ejercer mediante Sentencia de Única Instancia el Control Inmediato de Legalidad sobre el Decreto N°0126 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de San Antero.

**I. ANTECEDENTES**

***I.1 Acto sometido a Control.***

El señor Alcalde del Municipio de San Antero mediante comunicación electrónica remitió a este Tribunal por conducto de la oficina judicial de la ciudad de Montería documento pdf contentivo de copia simple del Decreto N°0126 del 24 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia del 2020*".

El texto del Decreto en mención es del siguiente tenor literal,

**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**

**MUNICIPIO DE SAN ANTERO**

**Despacho del Alcalde**

**DECRETO N°0126**

Marzo 24 de 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA DEL 2020.**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTERO**

En uso de sus facultades constitucionales del artículo 315 numerales 3, 9 y 10, legales del artículo 91 Literal D) numerales 1 y 5 Ley 136/94. Decreto 111/96. Ley 1368 de 2009, Acuerdo 06 de 2019 "Estatuto Orgánico de Presupuesto" y en Especial El Decreto 417 de marzo 17 de 2020, Decreto 461 de marzo 22 de 2020 expedidos por el gobierno nacional y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Acuerdo 05 de noviembre 20 de 2019, se aprobó el Presupuesto de rentas, recursos de capital y gastos para la vigencia fiscal del año 2020 del municipio de San Antero

Que mediante Decreto N° 0299 de diciembre 10 de 2019 se liquidó el Presupuesto de rentas, recursos de capital y gastos de la vigencia fiscal del año 2020 del municipio de San Antero.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 417 de marzo 17 del 2020, y Decreto 461 de marzo 22 de 2020, El Gobierno Nacional facultó a los Gobernadores y Alcaldes Municipales para reorientar rentas de destinación específicas de las entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica, en el marco del Decreto 417 de 2020 y por tal razón en la Administración Municipal de San Antero, se hace necesario realizar un traslado presupuestal de recursos de destinación específica (Fonset) para darle cumplimiento a nos normas antes mencionadas y de hecho a sus obligaciones y competencias durante la calamidad pública ocasionada por la Pandemia del COVID-19.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 461 de marzo 22 de 2020, para la reorientación de los recursos o rentas de destinación específica, no será necesaria la autorización de las Asambleas departamentales o Concejos Municipales.

En virtud de lo anterior,

### DECRETA

**Artículo Primero:** Contracredítese el (los) siguiente(s) rubro(s) presupuestal (es), créese o modifíquese y trasládese en su capacidad presupuestal en el presupuesto de gastos de la vigencia 2020, los rubros que se detallan a continuación y en la cuantía especificada así:

#### PRESUPUESTO DE GASTOS - INVERSIÓN

SECTOR Y PROGRAMAS	CONCEPTO	FUENTE FINANCIACION
SECTOR	A.8 - PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Rec. del Fondo de Seguridad (53)
Programa	A.18.1 - Plan sectorial de Paz, Convivencia, seguridad y Cultura Ciudadana	
Proyecto	A.18.4.7 - Desarrollo del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana	554.650.000,00
<b>TOTAL CONTRACREDITO EN EL GASTO</b>		<b>554.650.000,00</b>

**Artículo Segundo:** Trasládese el recurso registrado en el artículo anterior, el (los) siguiente(s) rubro(s) presupuestal(es) las apropiaciones que a continuación se detallan en la cuantía que se especifican así:

SECTOR Y PROGRAMAS	CONCEPTO	Rec. del Fondo de Seguridad (53)
SECTOR	A.2 - SALUD CON EQUIDAD	
Programa	A.2.2 - Salud Integral para Todos y Todas en Salud Pública	
Proyecto	A.2.2.9 - Gestión del riesgo en enfermedades emergentes, reemergentes y desatendidas	554.650.000,00
<b>TOTAL CREDITO EN EL GASTO</b>		<b>554.650.000,00</b>

**Artículo Tercero:** Enviase copias a la Secretaria de Hacienda, Presupuesto y Contabilidad para que se efectúen las anotaciones correspondientes.

**Artículo Cuarto:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Antero-Córdoba, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**Firma el Alcalde Municipal**

Sin constancia de su publicación en gaceta.

### ***1.2 De la actuación procesal surtida.***

Luego del reparto efectuado por la oficina judicial de Montería, el Despacho de la Magistrada Sustanciadora por auto del 20 de abril de 2020 avocó el conocimiento del asunto, dispuso la publicación de un aviso para informar a la comunidad la existencia del proceso para que los ciudadanos que a bien lo tuvieran se presentaran como coadyuvantes o impugnadores de la Legalidad del Acto traído a control; es de resaltar que atendiendo a las actuales condiciones de aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia originada por el nuevo Coronavirus COVID-19 el aviso referido fue publicado de manera virtual en la página web de la rama judicial, así mismo, la señora ponente dispuso la notificación al señor agente del Ministerio Público y el traslado al mismo para que emitiera el concepto de rigor, la invitación a los expertos para que intervinieran en el trámite y finalmente el decreto de pruebas.

### ***1.3 De las intervenciones.***

La Sala Plena se permite dejar constancia que dentro del presente trámite no hubo intervención de terceros como coadyuvantes o impugnadores de la Legalidad del Acto traído a Control. Así mismo no hubo intervención de expertos en las materias relacionadas con el Decreto N°0126 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de San Antero.

### ***1.4 De las Pruebas.***

En el auto admisorio del Control Inmediato la señora Magistrada sustanciadora dispuso ordenar como prueba la aportación de los siguientes documentos: Copia del Acuerdo No. 005 del 20 de noviembre de 2019 por el cual se aprobó el presupuesto de rentas, recursos de capital y gastos para la vigencia fiscal del año 2020, así como los soportes que se hubieran tenido para la expedición del mismo, copia de Decreto No. 299 del 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se liquidó el presupuesto de rentas, recursos de capital y gastos para la vigencia fiscal del año 2020, así como los soportes que se hubieran tenido para la expedición del mismo y copia de los estudios o antecedentes que se tuvieron en cuenta para realizar las modificaciones al presupuesto del año 2020.

Documentales que fueron aportados durante la oportunidad procedente y hacen parte íntegra del expediente electrónico.

## **II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Señor Procurador 124 Judicial II quien actuó como Agente Del Ministerio Público dentro del presente Control Inmediato de Legalidad conceptuó a esta Sala Plena, solicitando la declaratoria de legalidad el Decreto *sub censura*.

Para la Agencia del Ministerio Público el Decreto N°0126 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de San Antero, es pasible del Control Inmediato de Legalidad, pues se trata de

un Acto Administrativo de carácter general expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado por el Gobierno Nacional al amparo del Estado de Excepción reglado en el artículo 215 Constitucional.

En lo que respecta al estudio del articulado de la norma revisada estima la vista fiscal con respecto al artículo primero que, los recursos afectados mediante el artículo en comento, a través de la contracreditación, no son de destinación específica por mandato constitucional, motivo por el cual podían ser reorientados por el alcalde municipal a la luz del artículo 1° del Decreto 461 de 2020. En efecto, las partidas reorientadas corresponden al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET) que, si bien gozan de específica destinación, ello no es por mandato constitucional, sino legislativo.

En lo que atañe al artículo segundo precisa la vista fiscal que, los recursos afectados fueron destinados a la atención de la pandemia, tal y como lo exige el Decreto Legislativo 461 de 2020, pues el rubro de destino así lo sugiere. Interpreta el Ministerio Público que la gestión del riesgo en enfermedades emergentes, reemergentes y desatendidas, al cual alude la norma revisada, comprende las afectaciones ocasionadas por la pandemia COVID 19.

Finalmente estima el señor procurador frente al artículo tercero que no amerita reparo alguno, en la medida que solamente imparte una orden a la Secretaría de Hacienda Presupuesto y Contabilidad del municipio, encaminada a la cabal ejecución de la medida presupuestal adoptada.

Los anteriores razonamientos en concepto del Ministerio Publico resultan suficientes para declarar la legalidad del Decreto objeto de Control.

### III. CONSIDERACIONES

#### ***III.1 De la Competencia del Tribunal para conocer del asunto y de la Sala Plena para proferir la Decisión.***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151.14<sup>1</sup> del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

En tanto, la Sala Plena es competente para adoptar la presente decisión según dispone el Artículo 185.1 del CPACA<sup>2</sup>

#### ***III.2 Generalidades y características del Control Inmediato de Legalidad.***

El Control Inmediato de Legalidad es el medio jurídico previsto en nuestra Legislación para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los

---

<sup>1</sup> **14.** *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

<sup>2</sup> **1.** *La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

No se trata pues de una acción, sino de un mecanismo de Control Automático, con él mismo se pretende ciertamente que la Jurisdicción Contenciosa no permita violaciones al ordenamiento jurídico por parte de las Autoridades Nacionales o de las entidades territoriales como en el presente caso.

Sobre su naturaleza y la forma en que debe concretarse ha expuesto la Doctrina Nacional:

*“sobre el alcance de este Medio de Control, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene determinado que su finalidad es evaluar la legalidad de los Actos Administrativos de Carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción, para lo cual I) debe analizar la existencia de una relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia; II) su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento (Arts 212 a 215 CN, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, el decreto de declaratoria del estado de excepción y los decretos con carácter legislativo expedidos por el Gobierno en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía de excepción excepcional); III) verificar la competencia de la autoridad que lo expidió; IV) la realidad de los motivos; V) la adecuación de los fines; VI) la sujeción a las formas; y VIII) la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”<sup>3</sup>*

A continuación, la Sala Plena expone brevemente y a manera de ilustración las características<sup>4</sup> que lo son propias a este trámite:

- ❖ Se trata de un proceso judicial, en la medida que él mismo se encuentra regulado tanto en la Ley Estatutaria de los Estado de Excepción como en el CPACA como un Medio de Control Autónomo, de suerte que la providencia en que se decide tiene efectos de Sentencia Judicial.
- ❖ Es un Control Automático, en la medida que la norma le impone el deber a la autoridad que expide el Acto, de remitirlo a la Autoridad Judicial competente (Consejo de Estado o Tribunales Administrativos) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, empero, si tal situación no acontece la norma le concede al Juez Contencioso la facultad de aprender el conocimiento de dicha actuación de manera oficiosa.
- ❖ Es autónomo en la medida que el Juez contencioso puede pronunciarse independientemente del momento en que lo haga la Corte Constitucional sobre el

---

<sup>3</sup> Pazos Guerra, Ramiro *“Medios de Control Judicial: Los cambios que introdujo la Ley 1437 de 2011 a la fiscalización judicial de la administración. Bogotá, 2016, pp 347- 348.*

<sup>4</sup> Al respecto ver Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA). Consejero Ponente. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Decreto que declara el Estado de Excepción y los demás Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno en desarrollo del mismo.

- ❖ Es integral en la medida que el Juez Contencioso no solo se limita a la confrontación del Acto Controlado con las normas superiores, a fin de estudiar su sujeción a las mismas, el análisis debe conllevar además un estudio sobre la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

### **III.3 Examen de procedencia del Control Inmediato de Legalidad.**

Como bien se indicó en los párrafos que preceden de acuerdo con la sana dialéctica contenida tanto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 como en el artículo 136 del CPACA, la procedencia del Medio de Control está sujeta a dos presupuestos que a saber son: I) Que el Acto controlado sea de carácter general y II) Que desarrolle las medidas que sean dictadas vía Decreto Legislativo durante la vigencia de los Estados de Excepción, así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en reciente providencia en la cual expuso *“De acuerdo con lo anterior, es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, y en particular al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción”*<sup>5</sup> y sobre la naturaleza de este tipo de Actos Administrativos precisó *“Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República”*<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y a fin de verificar la procedencia del Medio de Control frente al Acto traído a Control de este Pleno, estima la Colegiatura que se supera el primer presupuesto en la medida que el Decreto N°0126 expedido por el Alcalde Municipal de San Antero se trata de un Acto Administrativo de carácter general.

En lo que atañe al segundo presupuesto estima la Sala que también se entiende superado en la medida que formal y materialmente el Decreto *sub censura* da alcance y desarrollo al Decreto Legislativo 461 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional al amparo del Estado

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primer. Auto del 31 de marzo de 2020. Radicado: 11001 0315 000 2020 00958 000. Consejero Ponente. Dr. Oswaldo Giraldo López.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

de Excepción de Emergencia Social, Económica y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 de 2020.

#### **III.4 Análisis de fondo del Decreto bajo examen.**

Decantada la procedencia del Medio de Control frente al Decreto *sub examine* procede la Sala Plena de Decisión al estudio de fondo de la norma municipal.

El Estado de Excepción que sirve de marco para el presente control lo comporta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Señor Presidente de la Republica Iván Duque Márquez, mediante Decreto N°417 del 17 de marzo de 2020 a fin de hacer frente en la Republica a la pandemia originada por el Nuevo Coronavirus Covid-19.

Dentro del marco jurídico predicho el Gobierno Nacional en desarrollo de la potestad excepcional- legislativa expidió el Decreto 461 de 2020 con el fin de facultar a los Gobernadores y Alcaldes entre otras cosas para reorientar las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales, lo anterior para tener liquidez presupuestal y llevar a cabo las acciones necesarias a fin de hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así lo previó el Legislador excepcional cuando en los considerandos del mentado Decreto estimó: *“Que se han identificado limitaciones presupuestales en el orden territorial que impiden la asignación eficiente y urgente de los recursos que demandan las actuales circunstancias señalas, en el Decreto 417 de 2020, por lo que se hace necesario una modificación normativa de orden temporal...”*. Más adelante y en ese mismo sentido se indica *“Que algunas Leyes, Ordenanzas y Acuerdos han dispuesto destinaciones específicas de recursos de las entidades territoriales que requieren ser modificadas para hacer frente a las necesidades urgentes, inmediatas e imprevisibles que se derivan de la emergencia sanitaria”*

Ahora bien, la norma excepcional en comento reviste a los Gobernadores y Alcaldes de unas precisas facultades para reorientar rentas de destinación específica sin el previo trámite ante la corporación edilicia departamental o municipal, es decir, excepciona la regla general que en materia tributaria y presupuestal consagra el artículo 388 Constitucional. Así lo consideró el Gobierno Nacional cuando al interior del predicho Decreto 461 consideró *“Que la normativa presupuestal ha dispuesto una serie requisitos para ejecutar los recursos por parte de entidades territoriales, entre otros, señalando que los gobernadores y alcaldes deben acudir a asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales. Que ante la inmediatez con la que se requieren los recursos y la necesidad urgente de su ejecución la flexibilización de estos requisitos en materia es una herramienta indispensable y proporcional para contribuir con la adopción de las medidas para conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos de la emergencia sanitaria.”*

El Acto aquí controlado, a saber, el Decreto N°0126 de 2020 expedido por el Despacho del Alcalde de San Antero, hace uso de las facultades concedidas por el Legislador Excepcional y adopta medidas en tal dirección dentro del territorio municipal.

Lo anterior permite determinar una conexidad entre el Decreto controlado y los motivos que originaron la declaratoria del Estado de Excepción especialmente los contenidos en los Decretos legislativos 417 y 461 de marzo del corriente año.

Ahora bien, en el Decreto objeto de este control se invocan como fundamentos jurídicos las siguientes normas: Los numerales 3,9 y 10 del artículo 315 constitucional, Las Leyes 136 de 1994 y 1368 de 2008, El Decreto 111 de 1996, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Municipal y los Decretos Presidenciales 417 y 461 de 2020.

La invocación de las Leyes 136 de 1994 y 1368 de 2008 y del Decreto 111 de 1996 resultan aplicables a la materia en tanto la decisión adoptada por el Alcalde atañe al funcionamiento presupuestal del Municipio cuya regulación orgánica y material se encuentra en las normas predichas.

Ahora bien, la invocación del Decreto 461 de 2020 devenía vital en tanto es la norma que permite la adopción de las medidas desplegadas por el señor Alcalde de manera excepcional y transitoria.

Conforme a lo anterior se entiende una conformidad general del Acto *sub examine* con las disposiciones normativas invocadas en él.

En lo que es propio de la competencia, el señor Alcalde del Municipio de San Antero devenía con competencia para adoptar las medidas dispuestas en el Acto examinado en tanto lo facultaba expresamente el artículo primero<sup>7</sup> del Decreto 461 de 2020.

Del mismo modo, observa esta Sala Plena que el Acto objeto de Control Inmediato es respetuoso de la competencia territorial y temporal, en tanto la primera se limita al Municipio de San Antero el cual es destinatario de las órdenes impartidas en el Decreto N° 0126 y la segunda resulta adecuada en tanto la vigencia del Acto controlado está supeditada a la durabilidad de la emergencia sanitaria, según dispone el mismo Decreto Legislativo 461 de 2020.

---

<sup>7</sup> **Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.*

*Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.*

(...)



En lo que atañe a las formas el Acto Administrativo controlado es respetuoso de las mismas en tanto fue expedido por el funcionario que devenía competente y en observancia de las normas aplicables al asunto.

Ahora bien, en lo que es propio del articulado no se observa vicio alguno de nulidad, pues el señor Alcalde Municipal de San Antero amparándose en el artículo primero del Decreto 461 de 2020 reorienta una renta de destinación específica del presupuesto municipal, a saber, la del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET)<sup>8</sup> en cuantía **Quinientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos (554.650.000,00=)** y traslada dicha cantidad al rubro de salud con equidad, lo anterior a fin de atender las necesidades urgentes, inmediatas e imprevisibles que se derivan de la emergencia generada por la propagación de la pandemia del coronavirus Covid-19.

Lo anterior permite decantar sin mayores elucubraciones que el Decreto N°0126 de 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de San Antero se apega a los presupuestos de legalidad y guarda entera conexidad con el Decreto Legislativo 461 de 2020, lo cual conlleva necesariamente a que esta Corporación lo declare ajustado a derecho.

#### IV. DECISIÓN

Por no contener vicio de nulidad alguno y por guardar conexidad con los presupuestos del Decreto Legislativo 461 de 2020 la Sala Plena declarará ajustado a Derecho el Decreto N°0126 del 24 de marzo de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de San Antero.

*En mérito de lo expuesto la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO** el Decreto N°0126 del 24 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia del 2020*”, expedido por el Alcalde Municipal de San Antero, según se indicó en la motivación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFIQUESE** este proveído al Municipio de Puerto Libertador y al señor Agente del Ministerio Publico. Así mismo **COMUNIQUESE** el contenido de este proveído en el link “control automático de legalidad” habilitado por el CSJ en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído **ARCHIVESE** el expediente, previa las anotaciones a las que hubiere lugar.

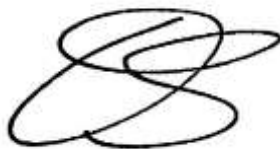
---

<sup>8</sup> El carácter de renta de destinación específica de dicho fondo es de origen legal y no constitucional según disposición de las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia dictada como Sentencia de Única Instancia dentro del C.I.L distinguido con el radicado N° 23.001.23.33.000.2020-00178-00 y en la cual se declaró ajustado a derecho el Decreto examinado fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala Plena de Decisión en sesión virtual de la fecha.

Los Honorables Magistrados,



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA  
Magistrada



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**